

MENSAJE DE S.E. EL VICEPRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE SE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY
Nº 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL
SOBRE VOTACIONES POPULARES Y
ESCRUTINIOS.

SANTIAGO, abril 21 de 1999

M E N S A J E Nº 257-339/

Honorable Senado:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DEL H.

SENADO.

I. EL SISTEMA ELECTORAL. OBJETIVOS Y VIRTUDES.

Es un deber de todo gobierno estar atento al desarrollo de la conducta política de los ciudadanos, de forma tal que, sin afectar la esencia de los derechos políticos, el sistema logre adaptarse a las nuevas visiones que la ciudadanía tiene respecto de la participación política y de su grado de compromiso con los deberes inherentes a ella.

La experiencia mundial nos enseña que el perfeccionamiento de la representación política impone constantemente la adecuación del compendio normativo que la regula, actividad que constituye la expresión material del desarrollo histórico de dicha representación, cuyos avances y riquezas son frutos de la mayor complejidad de la vida contemporánea.

En este contexto, el sistema electoral chileno, desde un punto de vista procedimental, también debe expresar en la norma jurídica los principios rectores de una república democrática, que se materializan en la consecución de los objetivos de lograr la mayor transparencia, la máxima objetividad, la plena rigurosidad y el más alto grado de certeza en el desarrollo de los procesos electorales.

Por otra parte, los sistemas electorales no sólo expresan la forma de ejercer los derechos políticos, sino que también constituyen o implican ciertas cargas para los ciudadanos, las cuales se derivan precisamente de las exigencias que impone su propia regulación.

Sin embargo, afinado cada vez más el perfeccionamiento de la representación política, sobre todo desde la perspectiva de sus contenidos sustantivos, los nuevos tiempos también imponen la necesidad de hacer menos gravoso el ejercicio del derecho a sufragio. Lo anterior, cobra importancia trascendental en el contexto de ciudadanos cada vez más orientados al trabajo, a la vida familiar y al tiempo libre.

La experiencia obtenida de los procesos electorales celebrados bajo la vigencia de la actual legislación llevan a concluir en la necesidad de perfeccionar instituciones que, si bien son parte de la tradición electoral chilena, se han convertido en los grandes obstáculos para conseguir procedimientos ágiles y efectivos para responder al creciente clamor por la modernización del sistema.

A estas alturas es evidente el persistente incremento, elección tras elección, de la apatía y el desinterés en la participación de la ciudadanía, incluidas las dificultades para contar con ella en las tareas que, como cargas públicas, deben cumplir los ciudadanos para permitir la realización de toda elección.

No hay duda alguna que es necesario introducir novedades eficaces para una mejor realización de la vida política nacional, que unida a una indispensable pedagogía democrática, permitan revertir la tendencia a la apatía y la no participación que hemos indicado, pueden ocasionar daños imprevisibles a nuestra democracia.

Todo sistema político con pretensión democrática debe garantizar la mayor convocatoria posible a los procesos de generación de las autoridades políticas, y la veracidad de los resultados que en éstos se producen, toda vez

que sólo sobre esas bases puede garantizarse la solvencia y viabilidad del sistema político mismo.

En efecto, una participación menguada de los ciudadanos resta respaldo y solidez al proceso de generación de autoridades, e introduce inconvenientes dudas de legitimidad sobre las mismas, porque constituiría un síntoma inequívoco del desinterés ciudadano hacia el componente político del devenir del país.

Nuestra República, a través de su historia, se ha dado un sistema electoral que responde, esencialmente, a garantizar esos principios, sin embargo, requiere con cada vez mayor urgencia de perfeccionamientos que lo modernicen y lo acerquen a la gente.

Tras una serie de intentos más o menos fallidos, Chile adoptó en 1957 el sistema electoral público que, con pequeñas modificaciones, nos rige hasta hoy. Si bien es cierto que la sola antigüedad de la norma no es representativa per se de la necesidad de modernización, la experiencia práctica de estos años ha permitido arribar a ciertos consensos relativos a las instituciones, procedimientos y ritos susceptibles de ser perfeccionados. Precisamente en ese espíritu es que se aborda esta reforma legal.

No se trata de una modificación completa, acabada y final de las normas que reglan la elección de las autoridades políticas de la Nación. En efecto, cuestiones de importancia capital para el desarrollo y profundización de la democracia, como la composición del Senado o el sistema binominal, no son abordados ni siquiera tangencialmente, lo que no importa una renuncia a ellos, sino la priorización de objetivos en un año electoral, que debería ser enfrentado con reglas procedimentales nuevas, que resuelvan los problemas más comunes que, deben afrontar los ciudadanos frente al sistema electoral.

II. CONTENIDO DE LA REFORMA

Se trata de una reforma vasta y compleja, tanto por la diversidad de las materias que aborda, cuanto por las implicancias que éstas tendrán en la forma en que los ciudadanos deberán cumplir sus obligaciones cívicas y ejercer los derechos que la Constitución Política y la ley les confieren.

En ese marco, el artículo 1º del proyecto propone un conjunto de modificaciones a la Ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, todas las cuales tienen por objeto, precisamente, alcanzar esa modernización del sistema electoral a que hemos hecho referencia.

El contenido fundamental del proyecto, se contiene en los párrafos siguientes.

1. Actos preparatorios de elecciones.

En primer término, se introducen diversas modificaciones, en el Título I, sobre "actos preparatorios de las elecciones", a aquellas normas referidas a la declaración e inscripción de candidaturas, con el objeto, por una parte, de reducir el plazo para la declaración de candidaturas a Presidente de la República, Senadores y Diputados, en la perspectiva de restringir por esa vía

el período de campañas políticas "informales", las que, en la práctica, se inician tan pronto como se efectúa dicha declaración.

2. Declaración en inscripción de candidatos.

Por otra parte, se adecuan diversas disposiciones relativas a las declaraciones e inscripciones de candidaturas, adaptándolas a la actual normativa constitucional -como en el caso de las suprimidas elecciones extraordinarias de parlamentarios a que daba origen la disolución de la Cámara de Diputados, actualmente derogada-, o regulando situaciones que la Carta Fundamental contempla y que, sin embargo, el legislador no consideró apropiadamente en la Ley Orgánica Constitucional respectiva.

3. Patrocinio de candidaturas independientes.

Se ha intentado, también, regular adecuadamente una institución que, aunque bien inspirada, ha causado lamentables situaciones de "desigualdad" entre las candidaturas independientes y las declaradas por los partidos políticos, y que dice relación con la incorporación de patrocinantes afiliados a partidos en la declaración de candidaturas independientes.

En efecto, la actual norma contenida en el artículo 17 establece la invalidación de una candidatura independiente si del total de sus patrocinantes existe más de un cinco por ciento de afiliados a partidos. Con esa disposición, una candidatura independiente es rechazada por el Servicio Electoral aun cuando descontados todos los patrocinantes militantes, el número de patrocinios excediera largamente el mínimo exigido por la ley.

Por ello, se ha propuesto una norma distinta, similar a la contenida sobre igual materia en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que juega sobre la base de no considerar el exceso de patrocinantes inhábiles, para apreciar el cumplimiento del mínimo requerido para hacer la declaración.

4. Propaganda electoral.

Respecto de la propaganda electoral, se ha buscado darle una nueva reglamentación que, sin innovar en lo sustantivo ni alterando el principio de restricción que la informa, permita que ella no se extienda más allá de lo que legítimamente pueda constituir una acción de difusión de programas y alternativas políticas, adentrándose en el ámbito de la privacidad de las personas o que ponga en riesgo su seguridad personal.

Para ello, el proyecto extiende la prohibición de hacer propaganda electoral a través de determinados medios tecnológicos nuevos, cuya masividad es hoy cada vez más creciente, y que, por el reducido impacto que entonces tenían, el legislador no pudo contemplar al momento de establecer las referidas prohibiciones. Entre ellos, el correo electrónico, el teléfono y otros medios de telecomunicaciones. Por otro lado, se establece una prohibición respecto de la utilización de elementos que cuelguen sobre la calzada, por cuanto reducen la visibilidad de los conductores, alteran las condiciones de seguridad vial y son o pueden llegar a ser causa basal de accidentes de tránsito.

En este mismo ámbito, se ha hecho una precisión respecto del momento en que debe cesar la propaganda electoral, cuestión que ha sido profusamente debatida elección tras elección y que ha dado lugar a diversas interpretaciones. Sobre la materia, se ha optado por consagrar la fórmula que

la práctica ha tendido a uniformar, esto es, que la propaganda electoral podrá realizarse hasta el tercer día anterior a la elección, inclusive. Dicha modificación ha sido armonizada, también, con las normas relativas a las fuerzas encargadas del orden público durante la elección, en la forma que más adelante se señalará.

5. Constitución, instalación y funcionamiento de la mesas de votaciones.

En relación con este punto y, especialmente, con el número y obligaciones de los vocales, la experiencia acumulada en los procesos electorales efectuados desde 1992 en adelante, ha permitido constatar que se trata de una cuestión de alta sensibilidad para los ciudadanos, generalmente reacios a cumplir con estas obligaciones ciudadanas.

Conscientes de eso, se propone la reducción del número de vocales de cada una de las mesas de votación a sólo tres, en vez de los cinco que actualmente ordena la ley. De esa manera, alrededor de 55.000 personas se verán liberadas de cumplir con tareas electorales en las siguientes elecciones que se realicen.

Apelando una vez más a la experiencia, es posible señalar que no existe inconveniente alguno para un adecuado, eficiente y transparente funcionamiento de las mesas receptoras de sufragios. Incluso, la renuencia de los electores a integrar las mesas de votaciones ha derivado, en forma creciente, en mesas que, en definitiva, se constituyen, instalan y funcionan, precisamente, con tres miembros.

6. Integración de los colegios escrutadores.

Adicionalmente, se ha podido observar que la posibilidad de convertirse en presidentes de las mesas, e integrar por esa vía los Colegios Escrutadores, ha sido también un elemento desincentivador para los ciudadanos designados como vocales. Estos, para evitar esa elección, no asisten al proceso de constitución e instalación de la mesa y, en muchas ocasiones, optan por la marginación del proceso electoral. Más peligrosamente aún, muchos presidentes de mesa dejan de asistir a las reuniones de los Colegios, entorpeciendo gravemente las tareas de éstos y retrasando el proceso de confección del escrutinio general de la elección.

En ese contexto, el proyecto propone una forma distinta de integración de los Colegios Escrutadores, los que en lo sucesivo no estarán integrados por los referidos presidentes de mesa, sino por seis ciudadanos designados por la Juntas Electorales, en la misma forma y oportunidad en que se designan los vocales de mesa. De esa manera, se diversifican las tareas electorales, se evita la sobrecarga de obligaciones y, en definitiva, se propende al mejoramiento del trabajo de los Colegios, pieza fundamental del proceso de escrutinio.

La reglamentación de las cargas de los ciudadanos no se agota sin embargo en lo expuesto. Así, por ejemplo, se amplía el plazo en el que vocales y miembros de los Colegios Escrutadores deberán ser designados; se elimina la obligación de las mesas de sumar resultados por listas, operación que es objeto de constantes errores que obligan a un despliegue mayor de trabajo para el Tribunal Calificador de Elecciones, etc.

7. El acto electoral.

Respecto del "Acto Electoral", regulado por el Título II, además de las enmiendas referidas a la instalación de las mesas de votación, ya señaladas, se han introducido diversas modificaciones de tipo formal, que aclaran algunos preceptos, cambian su redacción considerada defectuosa, o reemplazan determinadas expresiones impropiedades utilizadas por el legislador.

Entre éstas, vale la pena mencionar la nueva redacción que se ha dado a las reglas sobre escrutinio de las cédulas, las que, manteniendo las categorías conceptuales de votos válidos, objetados, nulos y en blanco, mejora la forma en que cada una de estas se explica, la que por ser insuficiente, ha ocasionado diversos problemas de interpretación y cálculo. Ello se ha traducido, en definitiva, en alteraciones a veces significativas de los resultados reales de la elección. Se pretende dar solución a estos problemas, al tiempo de hacer pedagogía democrática, desde una perspectiva formal, tanto para los electores como para los ciudadanos que, desde la mesa de votación, deben escrutar y resolver acerca de la validez de los sufragios emitidos.

8. Escrutinio local.

En relación con el "Escrutinio Local", regulado por el Título III, además de la modificación ya anotada de los Colegios Escrutadores, se han modificado las normas de procedimiento, adaptándolas a la nueva estructura que esta instancia tendrá, lo que importa una enmienda global y sistemática de las normas legales pertinentes.

Se afirma que los Colegios Escrutadores no pueden tener menos de 6 miembros titulares e igual número de miembros suplentes. Hoy día se permite que funcionen con un número inferior.

A la vez, se impide que formen parte de los Colegios Escrutadores, aquellas personas que se desempeñan cargos de elección popular señalados en el artículo 40 de la Ley y los vocales de mesa en la misma elección. Cualquier persona que puede pedir, por estas causales, la inhabilidad de los miembros de los Colegios Escrutadores, en el plazo que estos tienen para excusarse de servir el cargo.

Se establece un sistema de designación de los miembros de los Colegios Escrutadores. Se dice que estos son elegidos de una selección realizada por los miembros de la Junta Electoral, a la que sigue un sorteo realizado después del de los vocales de mesa, todo lo cual se reduce a un acta, que debe ser publicada.

Se establecen causales y procedimiento para que los miembros de los Colegios Escrutadores puedan excusarse del cargo, aplicándoseles los plazos, formas y motivos establecidos para los vocales.

9. Reclamaciones electorales.

Por otra parte, respecto del Título IV, se han reducido los plazos destinados a plantear reclamaciones electorales, a recibir las informaciones y contrainformaciones destinadas a acreditar las reclamaciones formuladas, y aquel dentro del cual el Tribunal del Crimen que ha recibido la denuncia debe remitir todos esos antecedentes al Tribunal Calificador de Elecciones.

10. Orden público.

En el Título VI, en materia de orden público, se ha introducido una modificación similar a la señalada respecto de la propaganda electoral, en relación con sus plazos, precisando legalmente una cuestión que, como en el caso referido, ha sido objeto de diversas controversias, criterios e interpretaciones durante estos años. Se pretende así dar consagración legal a un sistema homogéneo y coherente, que asegure una mejor actuación de las fuerzas encargadas del orden público y un adecuado desarrollo de la actividad político electoral.

En definitiva, y en concordancia con la interpretación que se ha consagrado acerca de la oportunidad en que debe cesar la propaganda electoral, las fuerzas encargadas de garantizar el orden público durante la elección, comenzarán a actuar a las cero horas del día siguiente a aquel en que la propaganda debe terminar, evitándose así la concurrencia, en un mismo tiempo, de actividad política legal y control de las plazas por las fuerzas armadas.

11. Procedimientos judiciales.

Respecto de los procedimientos judiciales establecidos por el Título VII, se han agregado aquellas normas que permitan, por un lado, sancionar las infracciones a las nuevas prohibiciones que sobre propaganda electoral se han introducido, precisando su penalidad y la competencia de los tribunales, y por otro, sancionar el incumplimiento de las obligaciones de los nuevos integrantes de los Colegios Escrutadores.

12. Otras modificaciones. Difusión de los resultados.

En cuanto a las disposiciones generales, del Título X, se han efectuado algunas modificaciones formales, relativas a instituciones que no tienen en la actualidad consagración constitucional, así como precisiones respecto de la forma y oportunidad en que el Servicio Electoral podrá hacer difusión de los resultados de una elección, toda vez que la existencia de datos extraoficiales que se canalizan por diversas fuentes puede introducir tensiones al proceso de calificación del acto electoral, cuestión que es de competencia absoluta y privativa del Tribunal Calificador de Elecciones.

13. Orgánica Electoral.

El artículo 2º del proyecto contempla la creación de un nuevo cargo en la Planta de la Secretaría y Administración General de la Subsecretaría del Interior.

En efecto, se propone la creación de un cargo de Jefe de División, grado 3º de la E.U.S., el que tendrá la responsabilidad directiva sobre una División Informática en ese Ministerio y deberá ser servido por una persona que tenga un título profesional de una carrera de 10 semestres de duración, a lo menos.

La Unidad de Informática del Ministerio del Interior, establecida en el servicio conforme las normas administrativas pertinentes, ha cumplido y cumple en el desarrollo de los procesos electorales una función básica e insustituible. A través del despliegue de sus medios técnicos y humanos, se encarga de que los resultados electorales que se van produciendo en las diversas localidades del país puedan ser oportunamente puestos en conocimiento de la ciudadanía, y colabora, mediante la transmisión de datos

electorales, con las tareas que, en definitiva, deben cumplir el Servicio Electoral y el Tribunal Calificador de Elecciones.

A esta tarea de coadyuvante del proceso electoral, debe agregarse la trascendente obligación que recae en el Ministerio del Interior en orden a mantener debidamente informada a la ciudadanía respecto del desarrollo de toda elección o plebiscito, función que obliga a dotar a ese Ministerio de una División Informática con la estructura administrativa y de personal necesaria para el eficiente y oportuno desarrollo de sus tareas. La existencia de un Jefe de División encargado exclusivamente de estas tareas, permite mejorar la eficiencia en el control, el diseño de políticas de racionalización y modernización tecnológica y financiera que sean necesarias.

Finalmente, el artículo 3º, faculta al Presidente de la República para dictar, dentro del plazo de un año, un texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, con las atribuciones que dicha delegación requiere.

Por consiguiente, en mérito de los fundamentos precedentes, vengo en someter a la consideración de esa H. Corporación, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1.- Reemplázase el artículo 6º, por el siguiente:

"Artículo 6º.- Las declaraciones de candidaturas a Senadores y Diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del centésimo quinto día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la primera o única votación, o del décimo día siguiente al acuerdo del Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria."

2.- Elimínase la oración final del inciso primero, del artículo 8º, que comienza con la frase "en caso de disolución de la Cámara de Diputados".

3.- Sustitúyese, en el artículo 10, la expresión "por el Tribunal Calificador de Elecciones" por "conforme a esta ley".

4.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 17, por el siguiente:

"En las declaraciones de candidaturas independientes no se considerarán entre los patrocinantes a los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del porcentaje mínimo que establece el artículo 10."

5.- Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso tercero:

"Tratándose de la elección de Presidente de la República, y en el caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la inscripción practicada por el Servicio se entenderá subsistente, para todos los efectos legales, respecto de los candidatos a que la referida disposición alude."

6.- Sustitúyese el encabezamiento del artículo 21 por el siguiente:

"Artículo 21.- En los casos contemplados en los artículos 28, inciso segundo y 29, inciso cuarto, de la Constitución Política, los plazos señalados en los artículos 17, 18, 19 y 23 se modificarán de la siguiente forma:"

7.- Modifícase el artículo 22, de la siguiente manera:

a) Intercálase en el inciso segundo, entre las expresiones ""Presidente de la República,"" y ""Senadores"", la expresión ""Presidente de la República, Segunda Votación"".

b) Agrégase el siguiente inciso tercero nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

"Tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el Servicio Electoral podrá confeccionar las cédulas de votación, con el mérito de los resultados provisionales de que disponga."

8.- Incorpórase, en el artículo 23, el siguiente inciso quinto:

"En el caso de la segunda votación establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, los candidatos mantendrán el número y orden que les hubiere correspondido en la primera."

9.- Reemplázase en el inciso tercero del artículo 29 las expresiones "43, inciso segundo", por "29, inciso cuarto".

10.- Modifícase el artículo 30, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "plebiscito", las expresiones "ambos días inclusive", precedida de una coma (,).

b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"Tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarse desde el decimoquinto y hasta el tercer día anterior al de la segunda votación, ambos días inclusive. En todo caso, no podrá efectuarse ningún tipo de propaganda mientras no se hubiere dado completo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 109."

11.- Introdúcense, en el artículo 32, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el inciso primero, la siguiente oración final: "Tampoco podrá realizarse a través del teléfono, correo electrónico u otros sistemas automáticos de telecomunicaciones, de difusión pública o privada, sean de tipo electrónico o de otra naturaleza, o mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada."

b) Reemplázase, en el inciso segundo, las expresiones "desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito", por "dentro del plazo señalado en el inciso cuarto del artículo 30".

12.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 38, la expresión "cinco" por "tres".

13.- Modifícase el artículo 41, de la siguiente manera:

- a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "cuadragésimo quinto" por "sexagésimo", y
- b) Sustitúyese en el inciso cuarto, la expresión "cinco" por "tres", las dos veces que aparece, y la expresión "trigésimo quinto" por "quincuagésimo"

14.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 47:

- a) Sustitúyese, en su inciso primero, la palabra "ordinaria" por las expresiones "de parlamentarios", y suprímese la palabra "periódicas", y

- b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual tercero a ser cuarto:

"Con todo, los vocales a los que les corresponda actuar en la elección de Presidente de la República, se entenderán convocados por el sólo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en la segunda votación, si ésta fuere necesaria."

15.- Sustitúyese, en el artículo 48, la expresión "tres" por "dos".

16.- Reemplázase el inciso primero del artículo 49, por el siguiente:

"Artículo 49.- Los vocales de Mesas Receptoras de Sufragios se reunirán para constituirse en el sitio que se les haya fijado para su funcionamiento o en otro que determine la Junta Electoral respectiva, a las catorce horas del día anterior al acto eleccionario o plebiscitario en que les corresponda actuar."

17.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 50, por los siguientes:

"Artículo 50.- Si a la hora determinada en el artículo anterior no concurriere la mayoría de los vocales, la Mesa no podrá constituirse más tarde, y el vocal asistente levantará un acta por duplicado en que se dejará constancia de su nombre y del nombre de los vocales inasistentes, y entregará ambos ejemplares al delegado de la Junta Electoral, quien conservará uno y enviará el otro al Secretario de ella. En el caso que no asistiere ninguno de los vocales designados, corresponderá al delegado de la Junta Electoral levantar el acta pertinente.

Concurriendo la mayoría indicada en el artículo 48 se constituirá la Mesa y nombrará de su seno, por voto uninominal y en votaciones sucesivas, un Presidente, un Secretario y un Comisario, si hubieren concurrido la totalidad de los vocales. Si la Mesa se hubiere constituido con la mayoría de sus miembros, se elegirá un Presidente y un Secretario."

18.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 52.

- a) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión "sesenta" por "setenta y cinco" y elimínase la frase "o a una elección extraordinaria de Diputados".

- b) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "En el caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, no se requerirá de nuevo acuerdo, subsistiendo el adoptado con ocasión de la primera votación.", y

- c) Sustitúyese la primera parte del inciso cuarto, hasta el punto (.) aparte por: "La Juntas Electorales publicarán la nómina de locales de votación, y de las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionarán en ellos, en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 43 y comunicarán dichas nóminas al Ministerio del Interior y al Gobernador Provincial, con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, a fin de que los encargados de los referidos locales procuren los medios necesarios para la debida instalación de cada Mesa".

19.- Modifícase el inciso segundo del artículo 55, de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el número 6), a continuación de la palabra "indeleble", que se elimina, y antes del punto y coma (;) que le sigue, la expresión "o cualquier otro medio idóneo que permita registrar la impresión dactilar del elector cuando correspondiere", precedida de una coma (,), y

b) Sustitúyese el número 11), por el siguiente:

"11) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados objetados"; otro, "votos nulos y en blanco"; otro, "talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "cédulas no usadas o inutilizadas y sellos adhesivos no usados";".

20.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 57:

a) Sustitúyese su inciso segundo, por el siguiente:

"Las Mesas deberán funcionar siempre con tres vocales.", y

b) Reemplázase la oración final de su inciso cuarto por: "Sin embargo, el Delegado no podrá designar como vocales de mesa a las personas que deberán desempeñarse como miembros de los Colegios Escrutadores."

21.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 58, la expresión "cinco" por "tres".

22.- Elimínase, en el inciso primero del artículo 59, la expresión "de los vocales" y la coma (,) que le antecede.

23.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 62, la oración "o un vocal de la Mesa que designe el Presidente" por "o el Comisario, si lo designare el Presidente,".

24.- Modifícase el artículo 65, de la siguiente manera:

a) Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto y coma (;), la siguiente frase: "abarcando con él las dos caras que han quedado visibles luego de doblarse aquella de acuerdo con la indicación material de sus pliegues.", y

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Una vez cumplido lo anterior, se procederá a devolver al elector su cédula nacional de identidad o cédula de identidad para extranjeros, en su caso."

25.- Derógase el artículo 66.

26.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 68, la expresión "vocal" por "comisario".

27.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 70, por el siguiente:

"Artículo 70.- Si hubiere que practicar más de un escrutinio, primero se realizará el de Presidente de la República, luego el de Senadores, posteriormente el de Diputados y, por último, el de plebiscito."

28.- Modifícase el inciso primero del artículo 71, de la siguiente manera:

a) Elimínanse, en el número 3), las expresiones "y el Secretario o por los vocales que señale el Presidente";

b) Sustitúyese el número 5) por el siguiente:

"5) Las cédulas en que aparezca marcada la preferencia en la forma prescrita por el artículo 65, se escrutarán y sumarán al candidato correspondiente. Aquellas que, además de aparecer marcada preferencia en la forma antes indicada, contuvieren adicionalmente otras señas gráficas realizadas por el elector, como asimismo aquellas emitidas sin los dobleces que señala el artículo citado, también se escrutarán y sumarán al candidato respectivo, manteniéndose en sobre aparte como votos objetados. La Mesa deberá dejar testimonio en el acta de los accidentes estimados como marcas y de las preferencias que contengan estos votos.

Sólo se considerarán nulas las cédulas en que aparezca marcada más de una preferencia, contengan o no señas gráficas adicionales. La Mesa dejará constancia al dorso de ellas del hecho de su anulación y de la circunstancia de haberse reclamado o no de esta decisión.

Sólo se considerarán cédulas en blanco aquellas en que no se ha marcado preferencia en la forma establecida en esta ley, aun cuando contengan otras señas gráficas. Además, se considerarán siempre como votos en blanco aquellas cédulas en que se hubiere señalado la preferencia en forma distinta a la establecida por la ley.";

c) Elimínase, en el primer acápite del número 6), la segunda oración que comienza con el vocablo "además" y sustitúyese el inciso final del mismo número, por el siguiente:

"Las operaciones se practicarán exclusivamente por los integrantes de la Mesa.".

29.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 72, por los siguientes:

"Artículo 72.- Hecho cada escrutinio y antes de cerrarse el acta, el Presidente pondrá las cédulas con que se hubiere sufragado en la elección o el plebiscito escrutado, separando las cédulas escrutadas y no objetadas, las escrutadas y objetadas, los votos nulos y en blanco y las cédulas no usadas o inutilizadas, los talones desprendidos de las cédulas emitidas y los sellos adhesivos no utilizados, dentro de los sobres especiales destinados a cada efecto.

En el sobre caratulado "votos nulos y en blanco", se colocarán aquellas cédulas que, a juicio de la mayoría de la Mesa se encuentran en la situación prevista en el acápite segundo del número 5) del artículo anterior, y aquellas señaladas en el acápite tercero del mismo número.".

30.- Modifícase el artículo 73, de la siguiente forma:

a) Elimínase, la oración final del inciso primero.

b) Reemplázanse, en el inciso cuarto, la expresión "Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones", por "Director del Servicio Electoral", y su oración final por: "El otro se entregará por el Presidente de la Mesa al Delegado de la Junta Electoral, en sobre dirigido al Colegio Escrutador, cerrado, sellado y firmado de igual forma, para que éste lo presente al Colegio en la oportunidad señalada en el artículo 86.".

31.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 74, las expresiones "Presidente del Tribunal Calificador de Elecciones" por "Director del Servicio Electoral" y "Director del Servicio Electoral" por "Director".

32.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 80, la expresión "veinte" por "noventa".

33.- Sustitúyese el artículo 81, por el siguiente:

"Artículo 81.- Cada Colegio estará compuesto de seis miembros titulares e igual número de suplentes, designados por las respectivas Juntas Electorales, en conformidad a los artículos siguientes.

No podrán ser designados como miembros de los Colegios Escrutadores las personas señaladas en el inciso primero del artículo 40, ni aquellas que hubieren sido designadas como vocales de mesas receptoras de sufragios para la misma elección de que se trate.".

34.- Sustitúyese el artículo 82, por el siguiente:

"Artículo 82.- Para proceder a la designación de los miembros de los Colegios Escrutadores, cada uno de los miembros de la Junta Electoral respectiva escogerá diez nombres, que deberán corresponder a diez ciudadanos inscritos en las mesas que corresponda escutar al Colegio respectivo. Si la Junta funcionare con dos miembros, elegirán quince cada uno de ellos.

Al efectuar esta selección, cada miembro de la Junta Electoral deberá preferir a aquellas personas que puedan presumirse más aptas para desempeñar la funciones de miembro del Colegio Escrutador, y que no hubieren sido seleccionadas para vocales de mesas en la misma elección.

A continuación, la Junta Electoral procederá a confeccionar una nómina para cada Colegio Escrutador que le corresponda designar, en la que se asignará a cada uno de los nombres propuestos, ordenados alfabéticamente, un número correlativo del uno al treinta.

En sesión pública que se realizará en la oficina del Secretario, inmediatamente designados los vocales de las respectivas Mesas Receptoras de Sufragios, las Juntas Electorales efectuarán un sorteo de manera que los primeros seis números sirvan para individualizar, en cada nómina, a las personas que se desempeñarán como miembros de los Colegios Escrutadores, y los siguientes seis, en orden correlativo, a quienes deberán actuar como suplentes.

La Junta Electoral formará un libro con las nóminas alfabéticas firmadas por todos sus miembros, debidamente foliadas y con indicación del Colegio a que corresponda, el que se entenderá como parte integrante del acta del sorteo. Este libro será público y se mantendrá bajo la custodia del Secretario de la Junta Electoral.

En todo caso, las nóminas deberán encontrarse en el local donde se efectúe el sorteo respectivo."

35.- Reemplázase el artículo 83, por el siguiente:

"Artículo 83.- El Secretario de la Junta Electoral publicará el acta de lo obrado, incluyendo las nóminas de los miembros designados para cada Colegio Escrutador, respecto de quienes se indicarán sólo los apellidos y sus dos primeros nombres, en la forma establecida en el artículo 43, y fijará en su oficina una copia autorizada de ella a la vista del público.

Dentro del mismo plazo, comunicará su nombramiento por carta certificada a los miembros designados, indicando la fecha, la hora y el lugar en que el Colegio Escrutador funcionará, y el nombre de los demás integrantes. El encargado de la oficina de correos deberá otorgar recibo circunstanciado de los avisos que se entregaren."

36.- Agrégase el siguiente artículo 83 bis:

"Artículo 83 bis.- Cualquier miembro de los Colegios Escrutadores podrá excusarse de desempeñar el cargo, en los plazos, formas y causales establecidas en el artículo 44.

En el mismo plazo, cualquier persona podrá solicitar la exclusión del o los miembros de un Colegio Escrutador que estuvieren afectados por alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 81.

Para los efectos de conocer y resolver las excusas que se presentaren y reemplazar a los miembros cuya excusa o exclusión hubiere sido acordada por la Junta Electoral, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46."

37.- Sustitúyese el artículo 85 por el siguiente:

"Artículo 85.- Los miembros de los Colegios Escrutadores que actúen en las elecciones de diputados y senadores, volverán a desempeñar las mismas funciones en todos los actos eleccionarios o plebiscitarios que se verifiquen hasta la próxima elección de parlamentarios."

38.- Reemplázase el artículo 86, por el siguiente:

"Artículo 86.- A las 11 horas del día siguiente a la elección o plebiscito, el Colegio Escrutador se reunirá con al menos tres de sus miembros, en el lugar que hubiere designado la Junta Electoral correspondiente, bajo la presidencia provisional del Secretario del Colegio, nombrado de conformidad al artículo 84. Reunido el número requerido, se procederá a sortear de entre los miembros presentes un Presidente.

Al inicio de la sesión, los Delegados de las Juntas Electorales deberán entregar al Secretario los sobres sellados que contengan las actas de escrutinios de las Mesas Receptoras que hubieren funcionado en la respectiva circunscripción. Este se cerciorará del estado de los sellos y de las firmas y otorgará el recibo correspondiente, en original y copia. El Delegado conservará el original y la copia la remitirá al Secretario de la Junta Electoral.

Inmediatamente, el Presidente declarará constituido el Colegio, levantándose un acta en que se dejará constancia de los siguientes hechos y circunstancias: a) individualización del Colegio, expresándose la correspondiente región, provincia, comuna y circunscripción; b) el local de su funcionamiento; c) las Mesas que debe escrutar; d) nombre, profesión y cédula de identidad de sus miembros; e) el día y hora de la constitución del Colegio, y f) la nómina de los miembros del Colegio asistentes y de aquellos que no hubieren asistido a la reunión. El acta se extenderá en el Libro de Actas correspondiente y será firmada por los miembros del Colegio y el Secretario, quien deberá remitirla para los efectos de las ausencias injustificadas, al Juzgado de Policía Local correspondiente."

39.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 88, a continuación de la palabra "además", y la coma (,) que le sigue, las expresiones "deberán sumar las preferencias obtenidas".

40.- Sustitúyese el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95.- Las directivas centrales de los partidos políticos y los candidatos independientes, en su caso, podrán solicitar al Servicio Electoral la información detallada del contenido de los cuadros y de las actas conocidas."

41.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 97, la palabras "diez" por "tres"; la palabra "quinto" por "tercer", y la palabra "cinco" por "tres".

42.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 98, la expresión "cinco" por "tres".

43.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 99, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: "utilizando al efecto el medio más expedito de comunicación."

44.- Agrégase, en el artículo 109, el siguiente inciso final:

"En el evento que ninguno de los candidatos a Presidente de la República hubiere obtenido la mayoría absoluta señalada en el inciso primero de este artículo, el Tribunal comunicará el resultado oficial de la primera votación al Servicio Electoral, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 26, inciso segundo, de la Constitución Política, y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá hacerse, a más tardar, el último día del plazo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Constitución."

45.- Reemplázase, en el artículo 110, la expresión "tercer" por "segundo".

46.- Incorpórase al artículo 125, el siguiente inciso segundo:

"Con la misma multa señalada en el inciso anterior se sancionará al candidato que realice propaganda electoral a través del teléfono, correo electrónico u otros sistemas automáticos de telecomunicaciones, de difusión pública o privada, sean de tipo electrónico o de otra naturaleza."

47.- Elimínase en el inciso primero del artículo 126, el conectivo "y" que sigue al vocablo "semáforos", reemplazándolo por una coma (,) y agrégase a continuación de la palabra "quioscos" y la coma (,) que le

sigue y que se elimina, la expresión "o mediante propaganda que cuelgue sobre la calzada" seguida de una coma (,).

48.- Modifícase el artículo 144, de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en su inciso primero, el guarismo "125" por las expresiones "125, inciso primero"

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Será competente para conocer de la infracción señalada en el inciso segundo del artículo 125 el Juez de Policía Local del domicilio que el candidato hubiere señalado al momento de declarar su candidatura."

49.- Agrégase en el inciso primero del artículo 151, a continuación de la palabra "misma", las expresiones "de los miembros de los Colegios Escrutadores", antecedida de una coma (,).

50.- Elimínase en el artículo 170, la oración final, desde las palabras "o incluirá", y el punto y coma (;) que le antecede, hasta la palabra "desacuerdo".

51.- Derógase el artículo 171.

52.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 173, la palabra "periódica".

53.- Suprímese el inciso segundo del artículo 174.

54.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 175.

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra "independientes" y de la coma (,) que le sigue, las expresiones "como asimismo al Ministerio del Interior para su difusión pública", seguida de una coma (,), y

b) Agrégase, el siguiente inciso tercero:

"En ningún caso el Servicio podrá entregar o hacer públicos otros resultados de la elección, distintos a los señalados en el inciso primero, salvo los casos expresamente establecidos en esta ley, o como antecedentes estadísticos destinados a fines académicos, de investigación o de referencia, y sólo una vez que el Tribunal Calificador de Elecciones complete la calificación del proceso electoral."

Artículo 2°.- Créase un cargo de Jefe de División, Grado 3 de la E.U.S, en la planta de Directivos de la Secretaría y Administración General de la Subsecretaría del Interior, el que tendrá la responsabilidad directiva sobre una División Informática que deberá establecerse en ese servicio,.

Será requisito para desempeñar el cargo que se establece en el inciso anterior tener título profesional de una carrera de a lo menos 10 semestres de duración, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional de Educación Superior, reconocidos por el Estado.

Artículo 3°.- Facúltase al Presidente de la República por el plazo de un año para fijar el texto refundido de la ley Nº 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y sus modificaciones, pudiendo además coordinar y sistematizar las respectivas normas y, para tal efecto, incorporar las modificaciones y derogaciones de que haya sido objeto, tanto expresa como tácitamente, incluir los preceptos legales que la hayan interpretado, reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas, darles numeración de ley, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sean indispensables para la coordinación y sistematización.

En el ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República contará con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos antes indicados, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 4º.- El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante el año 1999, se financiará con cargo a resignaciones de los recursos contemplados en el presupuesto vigente del Ministerio del Interior."

Dios guarde a V.E.,

RAUL TRONCOSO CASTILLO

Vicepresidente de la República

EDUARDO ANINAT URETA

Ministro de Hacienda

MARCELO SCHILLING RODRIGUEZ

Ministro del Interior